

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer. Palmira 23 de septiembre de 2021. Se deja constancia que a la fecha revisada la plataforma de la Rama Judicial el apoderado de la parte actora no registra sanciones disciplinarias.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244** **Radicación No. 2021 – 419**

Palmira, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de "CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida a través de apoderado judicial por el señor SILVERIO ALONSO VARELA MOLINA, en contra de la señora LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO, remitida por competencia por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

En efecto, en los procesos de levantamiento de patrimonio de familia es competente para conocer, a voces del literal C) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez del domicilio de quien los promueva, y en este caso el demandante se encuentra domiciliado en la Urbanización Ciudad del Campo del Municipio de Palmira.

En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda impetrada de conformidad con el Art. 557-8 del C.G.P. es de jurisdicción voluntaria y por ende no tiene parte pasiva, aquí se pretende la exclusión de una persona como beneficiaria del patrimonio de familia.
2. En esta clase de demanda el objeto de asistir a la jurisdicción es para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, justificando la cancelación del patrimonio de familia, demostrando la utilidad y la necesidad, en los términos que señala el art. 581 Del C.G.P. y en este caso de los hechos y pretensiones se desprende que "...se ordene la modificación del patrimonio de familia constituido..." para que se excluya a la señora LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO, "...para que solo beneficiarios sean ALVARO ALONSO VARELA MOSQUERA, VARELA GRISALES MIGUEL ANGEL, hijos de SILVERIO ALONSO VARELA MOSQUERA...", lo cual es improcedente.
3. En la prueba testimonial no se mencionan los correos electrónicos de los testigos citados, de conformidad con los Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DEMANDA: CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
DTE: SILVERIO ALONSO VARELA MOLINA DDA: LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO  
RADICADO: 765203110002-2021-00419-00

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA, abogado titulado, con C.C. No 1.144.142.983 y Tarjeta Profesional No. 253.144 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Septiembre 23 de 2021

La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894b76aeae4f721da523f9c37f9912cddeb185ca87c08371f70d63629034fa5**

Documento generado en 23/09/2021 05:57:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**